

En Logroño, a 15 de junio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

48/04

Correspondiente a la consulta realizada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el expediente incoado a instancia de D^a. E.S.G., en representación de su hija menor, M.C.S., en reclamación de daños por traumatismo facial con fractura del incisivo central mientras la menor se encontraba en el patio del colegio durante el horario de recreo.

ANTECEDENTES DE DERECHO

Antecedentes de la consulta

Primero

El 2 de marzo de 2004, D^a. E.S.G., en representación de su hija menor, M.C.S., alumna del Colegio Público **Las Gaunas**, presenta impreso normalizado de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por accidente escolar, en el que solicita indemnización por el traumatismo en zona facial derecha con fractura en el incisivo central superior derecho, sufrido por la menor durante el horario de recreo en el patio del Colegio. Cuantifica los daños en 110,00 euros.

Obran, junto al impreso de reclamación y aportados por la madre, el diagnóstico realizado por el Dr. J.A.L.G., donde se confirma el traumatismo y la fractura descritos anteriormente, y una copia de la factura, emitida por el propio Doctor, de la asistencia y la reconstrucción dental efectuados a la menor, con un valor total de 110,00 Euros, que a su vez coincide con lo reclamado.

Segundo

El mismo día, el Director del Colegio Público donde suceden los hechos remite al Secretario General Técnico el parte de accidente, en el que relata los hechos en los siguientes términos: ***“estando jugando en el patio en el horario de recreo, la niña tropezó en un momento dado, cayendo al suelo y produciéndose los daños mencionados en el apartado “Lesiones producidas”***.

Tercero

Por carta certificada de fecha 9 de marzo de 2004, el Secretario General Técnico comunica a D^a. E.S.G. la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de su reclamación, designando como responsable o instructora del mismo a D^a. M.A.M..

Cuarto

Con fecha de 17 de marzo de 2004, la instructora del procedimiento incoado se dirige al director del Colegio Público solicitando información acerca de la posible existencia de un seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización, así como de cuantos extremos sea relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Y, el siguiente día, se dirige a la reclamante para comunicarle la falta de algún documento que acredite la filiación, en concreto, la presentación del Libro de familia o una copia compulsada del mismo, dando un plazo de diez días para subsanar dicha deficiencia.

Quinto

Obra a continuación, suponemos que aportada por la madre en la propia Consejería el 22 de marzo, la copia compulsada del Libro de Familia que acredita la filiación respecto de la menor M.C.S..

Sexto

El Director del Centro, el día 23 de marzo, contesta el escrito del anterior día 17, informando que el Centro carece de seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

Séptimo

Por escrito de 30 de marzo, la Instructora comunica a la reclamante la conclusión de la fase instructora del procedimiento y, en trámite de audiencia, le da vista del expediente, enumerando los documentos que constan en el mismo, concediéndole el plazo de diez días para obtener copia de los que considere oportunos, así como alegar y aportar aquellos que estime pertinentes, sin que la reclamante haga uso del trámite.

Octavo

El siguiente día 21 de abril, se formula por la Instructora, propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, propuesta que es remitida para informe a los Servicios Jurídicos el día 28 del mismo mes.

Noveno

Informada favorablemente el día 10 de mayo, la instructora reproduce la misma propuesta, con fecha de día 12 de mayo, que se envía junto con el expediente completo, para su preceptivo dictamen, a este Consejo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 27 de mayo de 2004, registrado de entrada en este Consejo al día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 31 de mayo de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado R.D. 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(L.P.A.C).

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos, ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.

No concurre, en el supuesto sometido a dictamen, el segundo de los mentados requisitos, la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal del Servicio Público y, el daño sufrido, debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) de la Administración y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a aquélla.

En el presente caso, no puede afirmarse que entre la prestación del servicio público educativo y el daño material sufrido por la alumna, consistente en un traumatismo en zona facial derecha con fractura en el incisivo superior derecho, cuando se cayó mientras se encontraba en el patio del Colegio durante el horario de recreo, exista una relación causa-efecto, por lo que falta el presupuesto esencial del nexo causal para que prospere la pretensión resarcitoria.

Además de la jurisprudencia citada en el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería, y en similar sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), a cuyo tenor: ***“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con***

independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Por último, recordando la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es del ***riesgo general para la vida***, toda vez que una caída en el patio del Colegio durante el horario de recreo y la fractura del incisivo, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal, no siendo objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Educativa Autonómica y el daño sufrido por la menor en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, siendo ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.